



La Plata, 8 de julio de 2024

AI PRESIDENTE
H. CAMARA de DIPUTADOS
de la PROVINCIA de BUENOS AIRES



Me dirijo a usted remitiéndole de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del fallo firmado (11 fojas) por el H. Cuerpo del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Buenos Aires en su Acuerdo del día 26/06/2024, en el Expediente N° 1-375.0-2022 relativo a la rendición de cuentas del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Ejercicio 2022.

Saludo a usted atentamente.

mm

GONZALO SEBASTIAN KODELIA
Secretario
Actuaciones y Procedimiento

FEDERICO GASTÓN THEA
Presidente

Nota N° 227/2024



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

NOTA FALLO

R-ExpC-858
Revisión: 9
Fecha: 02/05/2016



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
BUENOS AIRES



Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

LA PLATA, 26 de junio de 2024

VISTO en el Acuerdo de la fecha el expediente N° **1-375.0-2022** correspondiente al **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO**, rendición de la cuenta del **Ejercicio 2022**, del que

RESULTA:

I.- Que se desempeñó como titular del Organismo, el Doctor Javier Leonel **RODRÍGUEZ**.

Que el cargo de Tesorero General de la Provincia fue ejercido por el Licenciado David René **JACOBY**, en tanto el cargo de Contador General de la Provincia fue desempeñado por el Contador Carlos Francisco **BALEZTENA** (fojas 25/26).

II.- Que el estudio de la rendición de cuentas fue asignado por Resolución N° 24/2022 al Relator Contador Diego Martín **CORTI** (fojas 1).

III.- Que durante el ejercicio tuvo vigencia el presupuesto aprobado por Ley N° 15310, promulgada por el Decreto N° 1350/2021. Que, asimismo, rigió la Ley de Administración Financiera N° 13767, el Decreto Reglamentario N° 3260/2008 y siguió en vigencia el Decreto-Ley de Contabilidad N° 7764/1971 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 3300/1972 y sus modificatorios, conforme con lo estipulado en los artículos 125 y 126 de la Ley N° 13767. Que, a su vez, rigió la Ley N° 13981 que regula el Subsistema de Contrataciones del Estado y su Decreto Reglamentario N° 59/2019 y las Leyes de Emergencia Administrativa y Tecnológica N° 14815, de Emergencia en Infraestructura, Hábitat, Vivienda y Servicios Públicos N° 14812, y de Emergencia Social, Económica, Productiva y Energética N° 15165, prorrogadas por Ley N° 15310.

IV.- Que los créditos para gastar fueron fijados en la suma de \$6.605.221.489,00 a través de un presupuesto original de \$3.593.633.000,00 y de un aumento de los créditos por la suma de \$3.011.588.489,00 (fojas 27).

V.- Que de los Créditos Definitivos a que se alude en el Resultando anterior, se devengaron egresos que importan un total de \$6.604.268.849,13; conformado por Pagos por la Repartición: \$1.487.681.809,74; Pagos por la Tesorería General de la Provincia: \$3.155.154.038,71 y Devengado Impago del Ejercicio: \$1.961.433.000,68 (fojas 27vta.).

VI.- Que las cuentas bancarias del organismo presentaron un Saldo Inicial de \$1.202.980,40; Ingresos de \$1.574.674.848,97; Egresos de \$1.574.442.219,32 y un Saldo Final de \$1.435.610,05 (fojas 28).

VII.- Que el estudio de las cuentas fue realizado aplicando las técnicas de auditoría previstas en el Manual de Control Externo del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, las cuales incluyen la revisión selectiva del universo a auditar. Que como la rendición de la documentación respaldatoria de recursos y gastos se realiza a posteriori de su efectivo ingreso o egreso de fondos, conforme los plazos previstos en la normativa vigente emanada por este H. Tribunal de Cuentas, el alcance de la revisión de la misma, se circunscribe a la rendición efectuada en el período bajo análisis.

VIII.- Que, a fojas 2/15vta., se agregó copia del fallo recaído sobre el estudio de cuentas del Ministerio de Desarrollo Agrario correspondiente al Ejercicio 2021, en el cual se encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento de las cuestiones tratadas en los Considerandos Tercero, Quinto inciso a) y b) y Séptimo.

IX.- Que, a fojas 16/40, la Relatoría presentó el Informe de Auditoría y la Matriz de Hallazgos.

X.- Que la Relatoría produjo su informe del Artículo 26 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias (fojas 42/56vta), del cual se trasladó a los responsables por las observaciones que se detallan:

1. Observaciones del Ejercicio
 - 1.1. Falta de intimación ante la no presentación de acta de inicio de obra
 - 1.2. Falta de intimación ante la no presentación de informes mensuales
 - 1.3. Faltante de rendición de los gastos efectuados – Acciones del Ministerio
 - 1.4. Convenios / Subsidios otorgados a Municipios sin rendición total del primer beneficio otorgado
2. Observaciones de Ejercicios Anteriores
 - 2.1. Fallo N° 308/2023 – Artículo Tercero Considerando Tercero – Subsidio Municipalidad de Coronel Suarez
 - 2.2. Fallo N° 308/2023 – Artículo Tercero Considerando Quinto inciso a) – Convenio BIOCERES S.A.
 - 2.3. Fallo N° 308/2023 – Artículo Tercero Considerando Quinto inciso b) – Convenio Municipalidad de Rauch.

XI.- Que, a los efectos del artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, se efectuaron traslados a los responsables: Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG, Cristian Ariel AMARILLA y Nicolás José WITTEWER PRUYAS. Que, a fojas 61/68, todos ellos solicitan prórroga de plazo al término otorgado para contestar el traslado conferido, el cual fue concedido por el Vocal de Administración Central, según consta a fojas 71. Que los descargos presentados se agregaron a fojas 74/140.

XII.- Que, a fojas 141/174, la Relatoría actuante elevó el informe conclusivo que establece el artículo 30 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, en tanto a fojas 177 se dictó la providencia de autos para resolver, pasando el expediente a consideración del señor Vocal Preopinante, Contador Gustavo Eduardo DIEZ, quien expresó:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, por el punto 1.3. del Resultando X, la Relatoría observó dieciséis subsidios otorgados por el Ministerio cuyos beneficiarios no habían cumplido con el requisito de rendición

de cuenta, por lo que se solicitó a los responsables su rendición y/o las acciones llevadas a cabo por ellos, a los efectos de obtener su presentación en tiempo y forma.

Que los funcionarios responsables indicaron que para el caso de "Concurso de Cooperativas" y "Pequeñas Unidades productivas Alimentarias" todos los beneficiarios han cumplido en tiempo y forma la rendición de los subsidios otorgados. Que la Relatoría pudo verificar que, en todos los casos observados, se cumplió con el plazo y con las normas impositivas, administrativas y legales vigentes, por lo que consideró subsanada la observación.

Que comparto y hago propio el criterio sustentado por la Relatoría y fundo tal decisión en que, en respuesta al traslado conferido, se aportaron las explicaciones y documentación pertinente, que permitieron a la División Relatora dar por subsanada la observación oportunamente trasladada.

Así voto.

SEGUNDO: Que, por el punto 1.1. y 1.2. del Resultando X, la Relatoría observó la falta de intimación ante la no presentación de las actas de inicio de obra y/o la no presentación de los informes financieros mensuales de avance de obra por parte de las Municipalidades beneficiarias de subsidios otorgados en el marco del Decreto N° 1037/2003 y Convenios Específicos.

Que los subsidios observados fueron detallados en el Anexo I que luce a fojas 20/24. Que, en relación con el inicio de la obra, la Relatoría observó que se incumplió con la presentación del acta de inicio, la cual debió ser presentada por el beneficiario en un plazo no mayor a los 30 días de haber recibido el aporte financiero. Que, ante dicho incumplimiento formal, no consta en el expediente ningún tipo de intimación al Municipio por parte del Ministerio. Que, por su parte, en relación con la falta de presentación de los informes financieros mensuales de avance de obra, la Relatoría detectó que existió una inacción o acción tardía por parte de las autoridades del Ministerio, no habiendo podido constatar ningún tipo de intimación al Municipio para su presentación.

Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, solicitó explicaciones al Ministro Javier Leonel RODRÍGUEZ, por ser quien firmó los Convenios y sus resoluciones aprobatorias, al Subsecretario de Desarrollo Agrario y Calidad Agroalimentaria, Cristian Ariel AMARILLA, solo para los subsidios otorgados bajo el Convenio de Mercados Fijos, y al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal, Leonardo LAGUNA WEINBERG y al Director General de Administración, Nicolás José WITTEWER,



PRUYAS, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 75/2020, para que informen los motivos por los cuales el organismo no impulsó las acciones tendientes a obtener el acta de inicio de obra y/o los informes financieros mensuales en el plazo estipulado en las cláusulas de los convenios suscriptos. Que, a tales efectos, citó como norma transgredida el Decreto N° 1037/2003, la RESOL-2017-64-E-GEBA-MAGP y los Convenios firmados con cada municipio.

Que, a fojas 74/133, luce la respuesta presentada por Nicolás José WITTEWER PRUYAS, mientras que a fojas 134/140 se encuentran los descargos de Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG y Cristian Ariel AMARILLA, quienes adhieren a lo explicado por el Director General de Administración.

Que los funcionarios inician su descargo exponiendo el estado actual de cada uno de los proyectos financiados que fueron incluidos en las observaciones realizadas por la Relatoría, detallando sus características y el estado de avance en la ejecución de cada uno de ellos, haciendo un detalle pormenorizado de las acciones llevadas a cabo en cada caso objetado.

Que, con relación al acta de inicio en los Convenios de Cooperación de Caminos Rurales (Programa 23) indican que dichos Convenios no requieren Acta de Inicio de Obra sino todo tipo de trámites y acciones que demuestren las medidas preliminares a la ejecución del proyecto, las que, de acuerdo con los plazos establecidos, pueden ser iniciales como los llamados a licitación o definitivos como en ciertos casos una compra directa.

Que, en este punto, la Relatoría indica que a la hora de realizar el análisis de los expedientes observados, tuvo en cuenta dicha cuestión equiparando en la práctica las actas de inicio de obra (requerida para los casos de frigoríficos) con cualquier elemento que demuestre el inicio de las obras (para los casos de caminos rurales). Que el foco de la observación no está puesto en el documento físico que acredita el inicio de las obras en cuestión (ya sea "acta de inicio" o cualquier otro tipo de documentación vinculante), sino en el hecho de que existe un plazo pactado por las partes para el inicio de la ejecución de los proyectos y que no es respetado por los beneficiarios de los aportes económicos y que, ante dicho incumplimiento, no se detectan acciones por parte de la Repartición tendientes a intimar al cumplimiento de los plazos fijados en los convenios celebrados. Que la Relatoría hace hincapié en el análisis minucioso de cada expediente observado (convenios, documentación respaldatoria exhibida, fechas de diversos comprobantes, remitos, facturas, informes técnicos, etc.) y es por eso que entiende que no se pudo acreditar el cumplimiento de los plazos de inicio de las obras a los que se comprometieron

las partes (treinta días corridos contados desde la recepción del aporte económico realizado por la Repartición), ni ninguna acción o intimación de parte de la Repartición a los Municipios a fin de que den cumplimiento a los convenios suscriptos.

Que los responsables continúan su descargo indicando que las circunstancias demuestran que no existen consecuencias tangibles en aquellos casos en que se ha dado cumplimiento al convenio por el Municipio. Que, asimismo, el H. Tribunal ya había tomado conocimiento de estas circunstancias en oportunidad de las respuestas pormenorizadas elevadas a la Relatoría sobre la misma cuenta que hace al presente traslado y agrega una nueva nómina de Municipios que, según indica el funcionario, cumplimentaron el objeto propuesto. Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que se logró el fin perseguido, resalta que la administración ejerce el control del buen curso del proyecto pero sobre todo del resultado, demostrado que la gran mayoría de los objetivos propuestos se han cumplimentado, por lo que no resulta evidente el peligro o lesión al erario público que justifique reiterar las observaciones de la Relatoría respecto de los expedientes ya concluidos y rendidos porque las mismas han perdido actualidad.

Que la Relatoría destaca que la observación que surge de la auditoría realizada no queda subsanada por el hecho de que las obras se hayan ejecutado en su totalidad. Que el objeto central de la observación radica en la inacción o acción tardía de la Repartición a la hora de velar por el cumplimiento de lo acordado entre las partes e impulsar cualquier acción tendiente a que los municipios den cumplimiento a lo establecido en los convenios celebrados respecto del plazo de inicio de las obras en cuestión. Que, por tanto, sin entrar en consideraciones respecto de la razonabilidad o no de las demoras para la ejecución de las obras pactadas o de si existe o no perjuicio al erario público, que finalmente la mayoría de los proyectos se hayan ejecutado en su totalidad no subsana el hecho anterior observado por la Relatoría. Que, según la visión dada por los responsables, se entiende que cualquier análisis vinculado a este tipo de subsidios/convenios quedaría supeditado solo a la ejecución final de las obras, situación que dista mucho de la normativa legal a la que el estado está supeditado obligatoriamente.

Que, por último, los funcionarios se refieren a las diversas circunstancias que ocasionaron modificaciones en los convenios celebrados y/o demoras en su ejecución, manifestando que, en los convenios celebrados, no se debe dejar de tener en cuenta la participación de un tercer interviniente en los mismos, el contratista, que es parte fundamental en el resultado del objeto perseguido y es quien incide en que el convenio primario pueda cumplimentarse. Que continúan su argumentación refiriéndose a las "razones de fuerza mayor" (climáticas, económicas,



financieras, administrativas, etc.) indicando que muchas veces pueden afectar las obligaciones contraídas requiriendo adaptación por dichas causas. Que, finalmente, también se refieren al hecho de que la Jurisdicción no puede desconocer los argumentos vertidos formalmente por cada Intendente Municipal cuando estos solicitan modificaciones a los convenios celebrados.

Que, al respecto, la Relatoría considera atendibles las diversas circunstancias que ocasionaron modificaciones en los convenios celebrados y/o demoras en su ejecución, de la misma manera que conoce el hecho de que en este tipo de subsidios intervienen múltiples contratistas, así como también tiene clara la definición de “fuerza mayor” pudiendo, muchas veces, afectar las obligaciones contraídas requiriendo adaptación por dichas causas. Que, de hecho, durante la ejecución de la auditoría, estas cuestiones fueron contempladas a la hora de evaluar la razonabilidad de los plazos de ejecución de las obras, que en muchos de los convenios analizados fueron muy superiores a los planteados en la documentación presentada por los beneficiarios al momento de solicitar los subsidios.

Que, luego, los funcionarios continúan argumentando los motivos por los cuales considera no haber incumplido lo normado por el Decreto N° 1037/03 o su Resolución Reglamentaria N° 64 E, como tampoco lo acordado en los respectivos Convenios de Cooperación, indicando la protagónica intervención de las áreas ejecutoras que a través de sus cuerpos técnicos, de manera minuciosa y constante mediante visitas técnicas y asesoramiento evalúan cada circunstancia, no sin el contacto directo con los funcionarios municipales involucrados, a través del intercambio de correos electrónicos, personal o telefónicamente, subsanan errores formales de la documentación, evalúan las causales de retardo, realizan instrucciones para la ejecución o planificación, realizan consultas a los organismos externos cuando es pertinente y un sinnúmero de funciones que les son inherentes. Que, prosiguen, la Dirección General de Administración oficia mancomunadamente el rol de reforzar los requerimientos formales que impulsen la regularidad de las obligaciones contraídas cuando las áreas ejecutoras lo dispongan. Que, por el hecho de que en el Sistema Electrónico de Expedientes GDEBA no se evidencien, no parece correcto que la Relatoría considere que no existan. Que, concluye, el funcionario insiste en que no existe acción tardía o inacción por el solo hecho de que en cada expediente no se refleje la ejecutoriedad de su actividad, sino que hace también al principio de economía procedimental ya que un expediente electrónico cargado de información que refleje el actuar cotidiano sería de muy difícil y de innecesario extenso estudio.

Que, finalmente, sostienen haber expuesto los motivos que incidieron directamente en la

duración de las obras y modificaciones a los convenios las cuales son consideradas por la Jurisdicción como atendibles y que “no alteraron el fin último de lo convenido ya que no resulta razonable que la administración quede ligada por cláusulas inadecuadas para la satisfacción de los objetivos originariamente tenidos en cuenta”.

Que la Relatoría aclara que en su observación no cuestiona la dinámica administrativa del organismo ni de sus áreas ejecutoras y/o cuerpos técnicos y que tampoco solicita que se vuelque en los expedientes GDEBA información que refleje todo el actuar de las áreas de la repartición dado que, coincidiendo con los cuentadantes, ello sería ineficiente desde el punto de vista de la economía procesal. Que, no obstante, existen elementos que indefectiblemente requieren que sean volcados en los expedientes por los cuales se cursan este tipo de actuaciones y que resultan de gran aporte a la hora de evaluar la gestión administrativa, como ser las acciones realizadas por el ministerio ante incumplimientos formales de los beneficiarios. Que, tal como lo mencionan los responsables en varias oportunidades a lo largo de su descargo, que la Relatoría no basó su análisis pura y exclusivamente en la documentación expuesta en los expedientes GDEBA sino que también solicitó información mediante actas a fin de poder formarse opinión.

Que, por último, la Relatoría destaca el hecho de que a lo largo del descargo los cuentadantes no se refieren específicamente a la cuestión relacionada a los anexos de avance de obra y la observación realizada por esta Relatoría respecto la falta de intimación ante la no presentación de informes financieros mensuales de avance. Que, en función de lo expresado, la Relatoría mantiene la observación oportunamente realizada, dejando constancia de que, en los casos observados, el promedio entre la fecha de pago del beneficio y el inicio de obra y entre la fecha de pago del beneficio y la presentación de informes de avance, supera los 200 días.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a coincidir con lo expresado por la Relatoría y lo sostenido en Fallos anteriores. Que la responsabilidad de los funcionarios del Ministerio deviene del artículo 6° del Decreto N° 1037/2003 y el artículo 9° de la RESO-2017-64-E-GDEBA-MAGP, que establecen que cuando los beneficiarios no presentaren en término la rendición de cuenta, el Ministerio procederá a efectuar hasta tres intimaciones por medio fehaciente, debiendo mediar entre una y otra comunicación 30 días hábiles. Que no se encuentran acreditadas fehacientemente las acciones llevadas a cabo por los funcionarios del Ministerio en aras de intimar a los Municipios demorados en la rendición.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

Que los incumplimientos de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Sexto del presente fallo.

Así voto.

TERCERO: Que, por el punto 1.4. del Resultando X, la Relatoría observó el otorgamiento de nuevos subsidios a un mismo beneficiario sin que éste haya completado la rendición del primer beneficio otorgado, provocando un incumplimiento a lo normado por el Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

Que el artículo 6 del Decreto N° 1037/2003 dispone que cuando los beneficiarios no presentaren en término la rendición de cuenta, el Ministerio procederá a intimarlo al efecto por medio fehaciente y dispondrá la suspensión de todo trámite de otorgamiento de subsidios o subvenciones a favor de éstos, y que si fuere menester una segunda intimación a iguales efectos, se procederá a suspender el otorgamiento de beneficio alguno por el término de dos (2) años y, de ser necesaria una tercera intimación, los beneficiarios no podrán acceder en el futuro a ningún otro subsidio o subvención que otorgue el Gobierno Provincial. Que, en el mismo sentido, la RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP estipula que deben mediar 30 días hábiles entre una y otra intimación, mientras que no se procederá a otorgar ningún subsidio al beneficiario mientras posea un subsidio anterior pendiente de rendición y con los plazos vencidos para hacerlo.

Que los subsidios observados fueron otorgados a las Municipalidades de Alberti, Berazategui, Carlos Casares, Carmen de Areco, Guaminí, Moreno, Pehuajó y Tres Arroyos.

Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, solicitó explicaciones al Ministro Javier Leonel RODRÍGUEZ, por ser quien firmó las resoluciones de otorgamiento de los beneficios y por sus competencias ministeriales acorde a la Ley N° 15164, y al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal, Leonardo LAGUNA WEINBERG y al Director General de Administración, Nicolás José WITTEWER PRUYAS, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 75/2020, para que justifiquen el otorgamiento de un segundo beneficio a un mismo municipio sin encontrarse rendido el primero, y, en caso de corresponder, adjunten las constancias de intimaciones cursadas para cada caso y/o se indique las sanciones impartidas en cumplimiento de lo normado por el Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

Que, a fojas 74/133, luce la respuesta presentada por Nicolás José WITTWER PRUYAS, mientras que a fojas 136/140 se encuentran los descargos de Javier Leonel RODRÍGUEZ y Leonardo LAGUNA WEINBERG, quienes adhieren a lo explicado por el Director General de Administración. Que los funcionarios brindan explicaciones caso por caso trasladado.

Que para el caso de la Municipalidad de Alberti, los responsables consideran que no obstaculiza la entrega de dos o más beneficios en un mismo destinatario en los casos en que los mismos se hallaren en ejecución y más aún cuando tratase de objetos distintos y en el marco de programas provinciales con finalidades también diferentes. Que, a su vez, por las consultas a las áreas ejecutoras, el equipo técnico ya había informado que contaban con la documentación que daba cuenta la rendición total de las compras al 100% de los fondos otorgados; por lo que esta circunstancia y el hecho de tratarse de objetos diferentes, es que se procedió a contemplar la viabilidad de la entrega del subsidio por un monto de pesos cinco millones (\$ 5.000.000,00) para la puesta en marcha de la Sala municipal de faena de pollos y conejos a fin de cubrir los gastos de financiamiento de la compra del equipamiento industrial.

Que la Relatoría señala que, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1037/2003, no comparte el criterio expresado por la Repartición en lo que respecta a la entrega de dos o más beneficios en un mismo destinatario cuando se tratare de objetos distintos y en el marco de programas provinciales con finalidades también diferentes. Que, por tal motivo, la Relatoría mantiene la observación efectuada para el Municipio de Alberti.

Que, para el caso de la Municipalidad de Carmen de Areco, el Director General de Administración indica que el segundo beneficio otorgado es un incremento al primer beneficio el cual se formalizó por adenda a raíz del pedido realizado por el intendente municipal, quien esgrime como motivo principal la necesidad de readecuar el proyecto debido fundamentalmente al incremento de los precios en los materiales necesarios para llevar adelante el objeto del convenio. Que, por lo tanto, no se trata de un nuevo subsidio al mismo beneficiario "sin la rendición del primero ni los plazos vencidos para ello" sino de una "ampliación" al subsidio primario, prerrogativa que surge del artículo 4° del Decreto N 1037/2003.

Que, para el caso de Guaminí, el responsable también manifiesta que el subsidio correspondiente al expediente EX-2022-16399570-DSTAMDAGP, por \$25.000.000,00, es una ampliación de un subsidio otorgado en enero de 2021, perteneciente al programa de Frigoríficos cuyo objeto era la "Finalización y puesta en marcha del Matadero Municipal de Guaminí para cerdos y aves", obra que en la actualidad se encuentra inaugurada, habilitada y operativa. Que,



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

en lo que respecta al expediente EX-2021-27562525-GDEBA-DSTAMDAGP, el subsidio pertenece al programa Caminos Rurales y, no habiendo evento alguno que obstaculice la prosecución del subsidio, éste fue torgado y pagado el 25/02/2022. Que a la fecha del descargo, el mismo se encuentra 100% ejecutado y con las tareas de obra también realizadas en su totalidad.

Que, para el caso del subsidio otorgado a la Municipalidad de Tres Arroyos, el responsable indica que el segundo subsidio otorgado por \$8.197.704,54 es una ampliación complementaria del subsidio inicial, por tratarse de elementos accesorios inseparables de la obra principal, encuadrando el otorgamiento en el artículo 4° del Decreto N° 1037/2003.

Que, para estos tres casos, la Relatoría aclara que las prerrogativas del artículo 4° del Decreto N° 1037/2003, a las cuales se refieren los cuentadantes en varias ocasiones, son claras respecto a la posibilidad de ampliar el primer beneficio pero de ninguna manera exime al beneficiario de su rendición, por más que el segundo aporte sea una ampliación del primer beneficio otorgado. Por tal motivo, al haberse otorgado un segundo beneficio (o una ampliación) sin haberse rendido en su totalidad el primero, la Relatoría mantiene la observación efectuada para los Municipios de Carmen de Areco, Guaminí y Tres Arroyos.

Que, tanto para el caso de la Municipalidad de Carlos Casares como para la Municipalidad de Pehuajó, el funcionario indica que el segundo subsidio se originó con el objetivo de brindar una asistencia extraordinaria y por única vez, fundamentado en razones de fuerza mayor como consecuencia del exceso hídrico por precipitaciones que afectó gravemente varios caminos rurales y vías de acceso de la región.

Que la Relatoría indica que, para los casos en donde se indica que el segundo beneficio tiene su fundamento en razones de fuerza mayor por causas naturales, de la lectura y análisis de los expedientes no se evidencia el grado de urgencia tal que requiera la entrega inmediata de un segundo subsidio sin haber cumplimentado los requisitos formales necesarios respecto del primer aporte, por lo que considera mantener la observación efectuada para los Municipios de Carlos Casares y Pehuajó.

Que finalmente, el responsable indica que el primer subsidio otorgado a la Municipalidad de Berazategui se encontraba rendido en su totalidad con fecha 31/10/2022, motivo por el cual no existía impedimento alguno para el otorgamiento del segundo subsidio, con fecha 23/11/2022. Que situación análoga se presenta en el caso de la Municipalidad de Moreno, cuyo primer subsidio se encontraba rendido con anterioridad al otorgamiento del subsidio.

Que la Relatoría pudo verificar la documentación de respaldo aportada, por lo que considera subsanada la observación efectuada para los Municipios de Berazategui y Moreno.

Que, en síntesis, la Relatoría concluye que debe mantenerse la observación para todos los casos analizados a excepción de Berazategui y Moreno, en los cuales, con la información brindada como respuesta del traslado efectuado, se desprende que el primer subsidio se encontraba rendido al momento de otorgar el segundo beneficio.

Que el Ministro de Desarrollo Agrario es responsable por ser quien firmó las resoluciones de otorgamiento de los beneficios, mientras que la responsabilidad del Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y del Director General de Administración deviene por las misiones y funciones establecidas en el Anexo II del Decreto N° 75/2020.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a coincidir con lo expresado por la Relatoría. Que las normas en las cuales fueron encuadrados los subsidios, Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-GDEBA-MAGP que lo reglamenta, establecen que se dispondrá la suspensión de todo trámite de otorgamiento de subsidios, cuando los beneficiarios posean un beneficio anterior pendiente de rendición y con los plazos vencidos para hacerlo, sin hacer mención o distinción al objeto para el cual fue otorgado.

Que considero que la falta de verificación de la existencia de subsidios pendientes de rendición configura un incumplimiento de las formalidades requeridas como presupuesto para el otorgamiento de subsidios posteriores. Que esta omisión se verificó en los subsidios otorgados a las Municipalidades de Alberti, Carlos Casares, Carmen de Areco, Guaminí, Pehuajó y Tres Arroyos, subsidios que no debieron haber sido concedidos ni pagados dado que existían subsidios anteriores pendientes de rendición con plazo de rendición vencido.

Que, en consecuencia, soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Sexto del presente fallo.

Así voto.

CUARTO: Que el Artículo Tercero Considerando Tercero del Fallo N° 308/2023 del 29 de junio de 2023 recaído sobre las cuentas del Ministerio de Desarrollo Agrario – Ejercicio 2021 encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el tratamiento del otorgamiento de un segundo subsidio a la Municipalidad de Coronel Suarez, sin que el beneficiario haya completado la rendición del primer beneficio otorgado.



Que, por el punto 2.1. del Resultando X, la Relatoría observó el pago de un subsidio por \$20.000.000,00, con fecha 07/01/2022, debido a que no se encontraba rendido un subsidio anterior otorgado al mismo beneficiario y cuyo plazo de vencimiento para su rendición había finalizado el 05/01/2022, circunstancia que provoca un incumplimiento a lo normado por el Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

Que la Relatoría, en instancias del Informe establecido por el artículo 27 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, solicitó explicaciones al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal, Leonardo LAGUNA WEINBERG y al Director General de Administración, Nicolás José WITTWER PRUYAS, acorde a sus misiones y funciones establecidas en el Decreto N° 75/2020, para que justifiquen el otorgamiento de un segundo beneficio a un mismo municipio sin encontrarse rendido el primero, y, en caso de corresponder, adjunten las constancias de intimaciones cursadas para cada caso y/o se indique las sanciones impartidas en cumplimiento de lo normado por el Decreto N° 1037/2033 y RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP.

Que, a fojas 74/133, luce la respuesta presentada por Nicolás José WITTWER PRUYAS, mientras que a fojas 137/140 se encuentra el descargo de Leonardo LAGUNA WEINBERG, quien adhiere a lo explicado por el Director General de Administración.

Que los responsables explican que el 02/06/2022 el gobernador de la provincia de Buenos Aires dio por inaugurada la obra, encontrándose operativo el Mercado Concentrador Regional de Coronel Suarez desde entonces. Que, a la fecha de entrega del segundo subsidio correspondiente al programa Caminos Rurales el 1 de julio de 2022, le objeto del primero se hallaba cumplido en su totalidad.

Que la Relatoría analizó los expedientes de rendición informados por los responsables donde verificó el acta de recepción provisoria de fecha 14/04/2022 y el documento correspondiente al "Control de rendición" firmado por la Dirección de Contabilidad y Servicios Auxiliares, de fecha 2/10/2023, donde se indica que "El control no puede realizarse de modo correcto ya que los anexos adjuntos no son legibles, a simple vista falta agregar constancia de CAE y de transferencias realizadas. Una vez cumplido, vuelva para poder realizar el control correspondiente". Que la Relatoría aclara que no observa la falta de ejecución de los proyectos correspondientes a cada uno de los beneficios sino el incumplimiento en los requisitos formales para el otorgamiento del segundo de ellos, dado que para que el mismo sea procedente requiere la rendición completa de cualquier otro subsidio anterior. Que, en este caso particular, por todo

lo expuesto anteriormente, se evidencia al 07/01/2022 la falta de rendición del subsidio que corrió por expediente EX-2021-02803277-GDEBA-DSTAMDAGP.

Que, puesto a mi consideración el tema, voy a coincidir con lo expresado por la Relatoría. Que las normas en las cuales fueron encuadrados los subsidios, Decreto N° 1037/2003 y RESOL-2017-64-GDEBA-MAGP que lo reglamenta, establecen que se dispondrá la suspensión de todo trámite de otorgamiento de subsidios, cuando los beneficiarios posean un beneficio anterior pendiente de rendición y con los plazos vencidos para hacerlo. Que, como lo expresé en el considerando anterior, entiendo que la falta de verificación de la existencia de subsidios pendientes de rendición configura un incumplimiento de las formalidades requeridas como presupuesto para el otorgamiento de subsidios posteriores.

Que, en consecuencia, considero que deben darse por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría en el Artículo Tercero - Considerandos Tercero del Fallo N° 308/2023 recaído sobre el estudio de cuenta del Ministerio de Desarrollo Agrario – Ejercicio 2021 y soy de la opinión que el incumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias tienen sanción derivada del artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias, la que se determinará en el Considerando Sexto del presente fallo.

Así voto.

QUINTO: Que el Fallo N° 308/2023 del 29 de junio de 2023 recaído sobre las cuentas del Ministerio de Agroindustria – Ejercicio 2021 encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento de distintas cuestiones:

a) Artículo Tercero – Considerando Quinto - inciso a) - BIOCERES S.A.:

El Fallo N° 308/2023 encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento de la recuperación de fondos a la firma BIOCERES S.A. debido al incumplimiento del convenio celebrado con la firma antes citada.

Que la Relatoría requirió al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al Director General de Administración que informen las acciones realizadas tendientes a resolver la cuestión. Que los funcionarios indican que por resolución RESO-2023-898-GDEBA-MDAGP se rescindió el convenio por culpa de la firma BIOCERES S.A. en el marco del Convenio suscripto entre este Ministerio de Desarrollo Agrario y la mencionada firma, y asimismo se intimó a la citada firma a la devolución de las sumas allí indicadas.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

Que el equipo auditor procedió a verificar el estado del expediente EX-2020-16270957-GDEBA-DSTAMDAGP, por medio del cual se gestiona el incumplimiento del contrato con la firma BIOCERES S.A. y verificó lo expresado por los responsables. Que el artículo 3° de la RESO-2023-898-GDEBA-MDAGP resuelve "Intimar a la firma BIOCERES S.A. a restituir la suma percibida en concepto de aporte para la ejecución de los entregables, la cual asciende a un monto de dólares estadounidenses ochenta y dos mil setecientos cuarenta y tres con veinticuatro centavos (U\$S 82.743,24) importe que surge de la conversión de los pesos tres millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos (\$ 3.673.800,00), más los interés correspondientes ...". Que dicha Resolución fue notificada al Fiscal de Estado y a BIOCERES S.A. y FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A. Que, en virtud de la intimación realizada, la firma BIOCERES S.A. procedió a hacer la devolución de la suma total de pesos tres millones seiscientos setenta y tres mil ochocientos (\$3.673.800.00) conforme surge del expediente mencionado.

Que la Relatoría entiende que el valor a recuperar por el organismo asciende a U\$S 82.743,24, por lo que el importe parcial depositado no alcanza a dar cumplimiento total a la devolución.

b) Artículo Tercero – Considerando Quinto - inciso b) Municipalidad de Rauch:

El Fallo N° 308/2023 encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento sobre la constancia de la regularización dominial de los inmuebles por ante los organismos provinciales competentes en el marco del Convenio y Acta Acuerdo entre la Municipalidad de Rauch y el Ministerio de Agroindustria, cuyo objeto era instrumentar de manera definitiva los derechos y deberes que surgen del Decreto N° 7299/88 y de la Ordenanza N° 313/8 (permuta) sobre tres (3) inmuebles que han sido incorporados como unidades productivas al "Campo el Albardón", en el Partido de Rauch, afectado al Régimen de Colonización del Decreto-Ley N° 10081/83.

Que la Relatoría requirió al Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al Director General de Administración que informen las acciones realizadas tendientes a obtener la constancia de la regularización dominial correspondiente, adjuntando toda documentación que permita respaldar las gestiones realizadas. Que, los funcionarios informan que el expediente se remitió a la Dirección de Recursos Inmobiliarios Fiscales dependiente de la Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Que la Relatoría verificó el EX-2020-30355780-GDEBA-DSTAMDAGP y constató que la Dirección de Recursos Inmobiliarios Fiscales tiene para su tratamiento un proyecto de ley

mediante el cual se ratificaría el Convenio celebrado entre el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de Rauch, aprobado por la Resolución N° RESOL-2019-138-GDEBA-MAGP, cuyo objeto fue regularizar la situación dominial de inmuebles que fueron permutados entre la provincia de buenos aires y la municipalidad de Rauch, autorizando a la Provincia a permutar dichos inmuebles. Que, sin embargo, a la fecha del informe conclusivo, la cuestión de fondo sigue sin resolverse.

c) Artículo Cuarto – Considerando Séptimo:

El Fallo N° 308/2023 encomendó a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento de la recomendación formulada tendiente a la elaboración de manuales de procedimientos internos que determinen y establezcan puntos de control acorde a las buenas prácticas del control interno, estableciendo un sistema de anticipos financieros por avance de obra a los efectos de acortar el plazo en que los beneficiarios mantienen en forma ociosa el dinero recibido.

Que la Relatoría informa que los responsables no han acreditado la existencia de normas o manuales de procedimientos internos.

Que, por todo lo expuesto, considero que deben darse por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría en el Artículo Tercero – Considerando Quinto inciso a) y b) y en el Artículo Cuarto – Considerando Séptimo del Fallo N° 308/2023 recaído sobre el estudio de cuenta del Ministerio de Desarrollo Agrario – Ejercicio 2021.

Que, en relación con el inciso a) BIOCERES SA, y b) Municipalidad de Rauch, soy de la opinión que los responsables han realizado las acciones tendientes a resolver la cuestión de fondo, si bien aún ninguna de ellas ha sido finalizada, por lo que considero que se debe encomendar a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 retomar la cuestión e informar al respecto.

Que, referente al inciso c) estimo pertinente encomendar a la Relatoría actuante en el ejercicio 2022 el seguimiento de la recomendación efectuada oportunamente e informe al respecto.

Así voto.

SEXTO: Que, en base a los incumplimientos señalados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, corresponde disponer la aplicación de las siguientes sanciones (artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias):



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

Amonestación al señor Cristian Ariel AMARILLA (Considerando Segundo).

Multa de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) al señor Nicolás José WITTWER PRUYAS (Considerando Segundo, Tercero y Cuarto).

Multa de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00) al señor Leonardo LAGUNA WEINBERG (Considerando Segundo, Tercero y Cuarto).

Multa de seiscientos mil pesos (\$600.000,00) al señor Javier Leonel RODRÍGUEZ (Considerando Segundo y Tercero).

Así voto.

SÉPTIMO: Que conforme al alcance del control resultante de aplicar las técnicas consignadas en el Resultando VII, el Informe Conclusivo de fojas 141/174 confirma que la rendición de la cuenta presentada ha quedado integrada y ajustada a las prescripciones legales y presupuestarias vigentes, y que los estados contables reflejan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación patrimonial, financiera y presupuestaria; por lo cual opino que, habiéndose subsanado las observaciones del Considerando Primero y con excepción de los aspectos tratados en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto, procede dictar la presente Resolución aprobatoria.

Es mi voto final.

Los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO y Ariel Héctor PIETRONAVE, adhieren al voto del Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ.

Que al emitir su voto el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Federico Gastón THEA expresó:

“Puesto a mi consideración el Expediente N° 1-375.0-2022 – Ministerio de Desarrollo Agrario – ejercicio 2022, voto en el sentido propuesto por el vocal preopinante y formulo disidencia a lo expuesto en los considerandos segundo, tercero y cuarto, con sus implicancias en lo dispuesto por el artículo segundo.

El vocal preopinante propone la imposición de una sanción de multa, valuada en:

- \$400.000 para el señor Nicolás José WITTWER PRUYAS;
- \$400.000 para el señor Leonardo LAGUNA WEINBERG; y
- \$600.000 para el señor Javier Leonel RODRÍGUEZ

El monto de la sanción tiene como causa una valuación global que se relaciona con los hechos relatados en los considerandos segundo, tercero y cuarto.

Sin embargo, en los tres considerandos descritos, el incumplimiento normativo – fundamento de la sanción de multa – es siempre el mismo. En efecto, lo que se reprocha es el incumplimiento al artículo 6° del Decreto N° 1037/03 y a su reglamentación prevista en el artículo 9° del Anexo de la RESOL-2017-64-E-GDEBA-MAGP, por los cuales se dispone la suspensión del otorgamiento de nuevos subsidios, cuando el beneficiario tenga pendiente la rendición de uno anterior (ver párrafos finales de los tres considerandos).

Uno de los principios del derecho sancionatorio es la proporcionalidad que debe existir entre el *quantum* de la sanción pecuniaria y el hecho que le sirve de causa. Si el hecho es único – incumplimiento del artículo 6° del Decreto N° 1037/03 – no pueden desdoblarse las causales para fundar un ilegítimo aumento del monto de la sanción. Ello implicaría incurrir en el vicio de ‘exceso de punición’, es decir, la situación que se da ‘cuando en la norma o en el acto se incluyen sanciones aplicables o aplicadas que, en relación con las tétesis orientadoras pertinentes, resultan desproporcionadas con las conductas sancionables o sancionadas, respectivamente’.¹

Dicho proceder no solo violaría el principio de proporcionalidad, sino la garantía constitucional del *ne bis in idem*, por la cual se prohíbe la reiteración de sanciones frente a un hecho ya sancionado. En efecto, “en el campo sancionador estatal deben aplicarse los principios constitucionales y los postulados clásicos del Derecho Penal”, entre ellos, el que ordena “que nadie puede ser juzgado ni penado dos veces por un mismo hecho”.²

Por lo tanto, los tres considerandos que fundamentan la sanción propuesta sólo pueden considerarse legítimamente como un reproche único al incumplimiento del artículo 6° del Decreto N° 1037/03. En ese orden, corresponde reducir el monto de las sanciones a una tercera parte de la propuesta.

¹ Ivanega, M (2010: 159). Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa. Buenos Aires: Rap.

² Balbín, C. (2011: 455 y 472). Tratado de derecho administrativo (t. II). Buenos Aires: La Ley.



Honorable Tribunal
de Cuentas
Provincia de Buenos Aires



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES

Corresponde Expediente N° 1-375.0-2022
Ministerio de Desarrollo Agrario - Ejercicio 2022

Por lo expuesto, propongo reducir la sanción de multa, a los siguientes montos:

- \$130.000 para el señor Nicolás José WITTWER PRUYAS;
- \$130.000 para el señor Leonardo LAGUNA WEINBERG; y
- \$200.000,00 para el señor Javier Leonel RODRÍGUEZ.

Así voto”.

Que el señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, ante la disidencia planteada, ordenó que se efectuara un nuevo sorteo, resultando el siguiente orden de votación: Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO para el tratamiento de la cuestión controvertida.

Que, vueltas las actuaciones a la Vocalía de origen, el Vocal Preopinante Contador Gustavo Eduardo DIEZ ratifica y mantiene su voto.

Que los Vocales Contadores Juan Pablo PEREDO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Daniel Carlos CHILLO mantienen su voto original y adhieren al voto del Vocal Preopinante Gustavo Eduardo DIEZ.

Que el Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires Doctor Federico Gastón THEA mantiene su voto original.

Por lo tanto, en uso de las facultades conferidas por los artículos 159 inciso 1° de la Constitución Provincial y 15 de la Ley N° 10.869 y sus modificatorias

**EL H. TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la rendición de cuentas del MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO – Ejercicio 2022, acorde a lo expresado en el Considerando Séptimo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por los fundamentos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto y en base a la determinación efectuada en el **Considerando Sexto**, aplicar **multas de seiscientos mil pesos (\$600.000,00)** a **Javier Leonel RODRÍGUEZ**, de **cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00)** a **Leonardo LAGUNA WEINBERG** y a **Nicolás José WITTWER PRUYAS**; y **amonestación** a **Cristian Ariel AMARILLA** (Artículo 16 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO TERCERO: Encomendar a la Relatoría actuante del Ministerio de Desarrollo Agrario en el ejercicio 2023 retomar las cuestiones tratadas en el Considerando Quinto inciso a), b) y c) e informar al respecto. Dar por cumplidas las tareas encomendadas a la Relatoría, acorde lo expresado en los Considerandos Cuarto y Quinto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a Javier Leonel RODRÍGUEZ, Leonardo LAGUNA WEINBERG, Nicolás José WITTWER PRUYAS y Cristian Ariel AMARILLA de lo resuelto en los artículos precedentes, según particularmente corresponda a cada uno de ellos, y fijarle a los responsables alcanzados por sanciones pecuniarias plazo de noventa (90) días para que procedan a depositar dichos importes en el Banco de la provincia de Buenos Aires, Cuenta fiscal N° 1865/4 (multa – Pesos) CBU 0140999801200000186543 – CUIT 30-66570882-5, a la orden del señor Presidente del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, debiéndose comunicar fehacientemente a este Organismo los depósitos efectuados, adjuntándose los comprobantes que así lo acrediten dentro del mismo plazo señalado. Asimismo, se les hace saber, en el caso de las sanciones impuestas, que la sentencia podrá ser recurrida dentro del plazo de quince (15) días conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias. Para el caso en que los responsables opten por interponer demanda contencioso administrativa, deberán notificar a este H. Tribunal de Cuentas, dentro del plazo que establece el artículo 18 de la Ley N° 12008, fecha de interposición de la demanda, carátula, número de causa y juzgado interviniente, todo ello bajo apercibimiento de darle intervención al señor Fiscal de Estado para



que promueva las acciones pertinentes previstas en el artículo 159 de la Constitución Provincial (artículo 33 de la Ley N° 10869 y sus modificatorias).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente sentencia al señor Gobernador (artículo 144 de la Constitución Provincial), al señor Ministro, al señor Subsecretario Técnico, Administrativo y Legal y al señor Director General de Administración del Ministerio de Desarrollo Agrario, a los señores Presidentes de las H. Cámaras de Diputados y Senadores como complemento de la Cuenta General del Ejercicio (control de mérito), al señor Contador General de la Provincia (artículos 91 a 96 de la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control N° 13767) y al señor Tesorero General de la Provincia.

ARTÍCULO SEXTO: Rubríquese por el señor Secretario de Actuaciones y Procedimiento la presente Resolución que consta de once fojas, publíquese en el Boletín Oficial y en la página electrónica del H. Tribunal de Cuentas de la provincia de Buenos Aires, resérvese este expediente en la Secretaría de Actuaciones y Procedimiento durante los términos fijados en el artículo Cuarto. Firmese, cumplido, archívese.

Fallo: 444/2024

Firmado: Gustavo Eduardo DIEZ, Juan Pablo PEREDO, Daniel Carlos CHILLO, Ariel Héctor PIETRONAVE y Federico Gastón THEA.

Rubricado: Gonzalo Sebastián KODELIA.

FALLO DE LA CUENTA

R.P.-EcHc-501
Revisión: 11
Fecha: 18/11/22

